

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00563.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostentan Carlos Andrés Leguízamo Martínez frente a Sistemcobro S.A.S hoy Systemgroup, toda vez que de la revisión de la documental aportada se encuentra que la entidad mencionada otorgó poder a Judicial Lawyers S.A.S.
- Acredítese la calidad que ostenta Fredy Pinzón González en BBVA Colombia SA, téngase en cuenta que en el poder especial allegado con el escrito de demanda no se señaló el título valor que aquí pretende ser ejecutado y sobre el cual tiene la facultad de endoso. (Artículo 74 del C.G. del P.)

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00564.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00565.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00566.00

De la revisión del expediente, encuentra este juzgado que tanto los anexos como el escrito de demanda adjuntados, son los mismos que fueron repartidos con las Secuencia N° 20005 de 9 de julio de 2020 que corresponden al radicado interno 2020-00553. Por lo anterior, este despacho dispone:

Oficiar al Grupo de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas para que procedan a anular la Secuencia N° 20714 de 10 de julio de la presente anualidad.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00567.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárense los hechos de la demanda de modo que concuerden con las pretensiones y los títulos allegados, toda vez que se indican fechas de vencimiento y números de facturas distintas.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00569.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostentan Carlos Andrés Leguizamo Martínez frente a Sistemcobro S.A.S hoy Systemgroup, toda vez que de la revisión de la documental aportada se encuentra que la entidad mencionada otorgó poder a Judicial Lawyers S.A.S.
- Acredítese la calidad que ostenta William Napoleón Carrillo Niño en BBVA Colombia SA, téngase en cuenta que en el poder especial allegado con el escrito de demanda no se señaló el título valor que aquí pretende ser ejecutado y sobre el cual tiene la facultad de endoso. (Artículo 74 del C.G. del P.)

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00570.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificados vigentes de existencia y representación legal de Crediprogreso, Credivalores – Crediservicios S.A.S. y Créditos y Ahorro Credifinanciera S.A., expedidos por Cámara y Comercio, en el que se señale con precisión quién es el representante legal de éstas.
- Acredítese la calidad que ostenta Andrés Camilo Castañeda en Crediprogreso.
- Acredítese la calidad de Sandra Peralta Tinoco y Mónica Patricia Espinosa González frente a Credivalores – Crediservicios S.A.S.
- Acredítese la calidad que ostenta Javier Enciso en Créditos y Ahorro Credifinanciera S.A.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00571.00

Encontrándose la presente demanda a fin de decidir sobre su admisión, este Despacho dispone vislumbra que la letra de cambio presentada como base de la ejecución no cumple con los requisitos de ley ya que no cuenta con la firma del creador. En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el título allegado no fue suscrito por quien lo creó ni contiene signo o contraseña alguna, como lo señala la norma en mención, el despacho resuelve:

Único: Negar el mandamiento de pago impetrado, con respecto a la obligación aludida en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00572.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre R.V Inmobiliaria S.A. y Edison Steeven Ávila Diez, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

lmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00573.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado N°. ____ hoy
_____. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00574.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00576.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).
- Alléguese certificación de la Alcaldía Local actualizada, teniendo en cuenta que en el documento allegado se señala que Luis Carlos Ramírez Carreño actuó como administradora y representante legal hasta el 21 de marzo de 2020.
- Exclúyanse las pretensiones 64, 65, 66 y 67 por no ser materia de discusión en el presente asunto.
- Adjúntese documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos de Duvan Ricardo Rodríguez Rozo, Omar B. Rodríguez Rozo y Xiomara E. Rodríguez Rozo.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00577.00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el documento aportado con la demanda, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención.

Revisado el plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado, por lo que el Juzgado resuelve:

Único: Negar el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00578.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).
- Indíquese la ciudad a donde pertenecen las direcciones de las partes, relacionadas en el acápite de notificaciones.
- Exclúyase la pretensión cuarta, toda vez que no es propia de esta clase de procesos.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° . 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00579.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese copia legible de la Escritura Pública N° 5986 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá con la respectiva nota de vigencia.
- Acredítese la calidad que ostenta Yolanda Sánchez Africano en el Banco Agrario de Colombia.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° . 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00580.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Formúlense las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad que reclama el Art. 82 núm. 4º. del C. G. P., teniendo en cuenta que en el pagaré se indica que se trata de pago por instalamentos. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a las cuotas.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00581.00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el documento aportado con la demanda, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención.

Revisado el plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado, por lo que el Juzgado resuelve:

Único: Negar el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00582.00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el documento aportado con la demanda, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención.

Revisado el plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado, por lo que el Juzgado resuelve:

Único: Negar el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00583.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre R.V Inmobiliaria S.A. y Eduardo Acevedo Porras, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00585.00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el documento aportado con la demanda, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención.

Revisado el plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado, por lo que el Juzgado resuelve:

Único: Negar el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00586.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder otorgado a Yolima Bermúdez Pinto, en el que se determine claramente el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).
- Corríjase la cuantía en el encabezado del escrito de demanda.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00587.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárese las razones por las que en la demanda se pretende el cobro del capital vencido desde el 5 de agosto de 2018, cuando en el pagaré se indicó como fecha de vencimiento final el 18 de julio de 2016.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00588.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00589.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).
- Aclárese el hecho tercero, en cuanto al número de Pagaré señalado.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00590.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).
- Adecúese el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las cautelas solicitadas no son propias de esa clase de procesos (artículo 590 Código General del Proceso).

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00592.00

Encontrándose la presente demanda a fin de decidir sobre su admisión, este Despacho dispone vislumbra que la letra de cambio presentada como base de la ejecución no cumple con los requisitos de ley ya que no cuenta con la firma del creador. En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el título allegado no fue suscrito por quien lo creó ni contiene signo o contraseña alguna, como lo señala la norma en mención, el despacho resuelve:

Único: Negar el mandamiento de pago impetrado, con respecto a la obligación aludida en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2020

Referencia: N° 110014003064.2020-00593.00

Sería el momento de proferir mandamiento de pago, de no ser porque revisadas las facturas de venta que se presentan como base de la ejecución pretendida, se encuentra que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en la ley comercial para ser consideradas título valor.

En efecto, el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 del 2008, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (se subrayó).

Aterrizados los anteriores presupuestos a la documental allegada al libelo, se encuentra que las facturas presentadas no contienen ni fecha ni firma e identificación de la persona que las recibió, por lo que no puede considerarse título valor, conforme lo ordena la legislación comercial vigente.

Así las cosas, el despacho dispone:

Único: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por inexistencia del título valor.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2020

Referencia: N° 110014003064.2020-00594.00

De la revisión del escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.¹, se tiene que este despacho es competente únicamente en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención.

Por lo que la diligencia de entrega se encuentra consagrada en las indicadas en el numeral 7 de la norma en cita *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

Primero: Rechazar la presente solicitud de diligencia de entrega invocada por Adelia Ríos Rodríguez.

Segundo: Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina judicial para que sean repartidas entre los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

¹ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del tradición civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00595.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese copia legible de la Escritura Pública N° 5986 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá con la respectiva nota de vigencia.
- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de BTG Pascual Fondo Credivalores II, expedido por Cámara y Comercio, en el que se señale con precisión quién es el representante legal de ésta.
- Acredítese la calidad de Felipe Peláez Restrepo, frente a BTG Pascual Fondo Credivalores II.
- Corríjase el número de pagaré en los hechos y pretensiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00596.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00597.00

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que el extremo pasivo se encuentra domiciliado en Girardot - Cundinamarca, en ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo en disposición en contrario, es competente el juez del domicilio o de residencia del demandado y sólo en los casos en que éste carezca de los anteriores, será competente el juez del domicilio del demandante.

En el presente caso el domicilio del demandado es Girardot y no se hizo mención del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no es posible dar aplicación al numeral 3º del artículo mencionado, en consecuencia, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenara la remisión del mismo al juez competente.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia.

Segundo: Remitir expediente al señor Juez Civil Municipal de Girardot-reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales previas las anotaciones del caso. Oficiese.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00599.00

Reunidas las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- Primero: Admitir la demanda de servidumbre presentada por **Grupo de Energía de Bogotá SA ESP** contra **Isidro Manuel Camacho Jiménez y Texican Oil & Gas S.A Sucursal Colombia**.
- Segundo: Imprimase el trámite previsto por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015
- Tercero: Se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-43. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda al registro de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. (Numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015)
- Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en la norma en cita, corriéndole traslado por el termino de 3 días.
- Quinto: Se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de El Paso (Cesar) a fin de que efectúe la inspección judicial del predio identificado con folio de matrícula 192-43, denominado “La Nueva Parada”, ubicado en la vereda El Paso, Municipio El Paso, Departamento de Cesar (Numeral 4 ibidem).
- Sexto: Se reconoce personería al abogado **Héctor Julián González Niño**, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00600.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00601.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese las direcciones físicas y electrónicas de notificación de las partes y apoderados.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00602.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Luz Mary Alaguna Urrea en Cooperativa Financiera John F Kennedy. JFK Cooperativa Financiera. Alléguese la Escritura Pública 2144 de 29 de junio de 2017 de la Notaría Octava de Medellín.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00603.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00604.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese las direcciones físicas y electrónicas de notificación de las partes y apoderados.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00605.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese las direcciones físicas y electrónicas de notificación de las partes y apoderados.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00606.00

Previo a resolver lo que corresponde, se requiere a la parte demandante para que allegue el escrito de demanda y anexos legibles, teniendo en cuenta que con los allegados se hace imposible el estudio conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00608.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Fredy Pinzón González en BBVA Colombia SA, téngase en cuenta que en el poder especial allegado con el escrito de demanda no se señaló el título valor que aquí pretende ser ejecutado y sobre el cual tiene la facultad de endoso. (Artículo 74 del C.G. del P.)

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00609.00

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que el extremo pasivo se encuentra domiciliado en Copacabana -Antioquia-, en ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo en disposición en contrario, es competente el juez del domicilio o de residencia del demandado y sólo en los casos en que éste carezca de los anteriores, será competente el juez del domicilio del demandante.

En el presente caso el domicilio de los demandados es Copacabana -Antioquia- igual que el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no es posible dar aplicación al numeral 3º del artículo mencionado, en consecuencia, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenara la remisión del mismo al juez competente.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia.

Segundo: Remitir expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Copacabana – reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales previas las anotaciones del caso. Oficiese.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00610.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00611.00

Previo a resolver lo que corresponde, se requiere a la parte demandante para que allegue el escrito de demanda y anexos legibles, teniendo en cuenta que con los allegados se hace imposible el estudio conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Emrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00613.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Mónica Lotero Restrepo en Cooperativa Financiera John F Kennedy. JFK Cooperativa Financiera.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00615.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificación de la Alcaldía Local actualizada, teniendo en cuenta que en el documento allegado se señala que Convivamos Abisambra y Compañía Limitada actuó como administradora y representante legal hasta el 20 de marzo de 2020.
- Aclárese el número de la oficina sobre la que se pretende el cobro de las cuotas de administración, toda vez que en el escrito de demanda y medidas cautelares se indica que se trata de la 503 y en el folio de matrícula, certificación y poder se señala 504.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00616.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 3 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00617.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 043 hoy 4 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 A.M.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario